

N° 2589

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 209 de Martes 01-11-16

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 239

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9369

DESAFECTACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN Y AUTORIZACIÓN PARA QUE SE DONE AL SEÑOR JOHNNY AGUILAR MONGE

N° 9376

DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN LOTE PROPIEDAD DE LA JUNTA DE EDUCACIÓN ESCUELA RINCÓN DE OROZCO DE SAN RAFAEL DE SAN RAMÓN-ALAJUELA Y AUTORIZACIÓN PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL RINCÓN OROZCO SAN RAFAEL DE SAN RAMÓN-ALAJUELA

N° 9377

DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN LOTE PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN DE ALAJUELA Y AUTORIZACIÓN PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE CONCEPCIÓN ARRIBA DE SAN RAMÓN DE ALAJUELA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 39900-S

REFORMA DEL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 39428-S DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2015 “REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO”

N° 39940-H

REFORMA AL ARTÍCULO 108 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, DECRETO EJECUTIVO N° 38277-H DEL 7 DE MARZO DE 2014

N° 39950-S

REFORMAS AL REGLAMENTO SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ANÁLISIS DE LA MORTALIDAD MATERNA, PERINATAL E INFANTIL

N° 39951-S

REGLAMENTO DE CALIDAD DEL AIRE PARA CONTAMINANTES

N° 39957-MGP

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE INFORMÁTICA DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

[PODER LEGISLATIVO](#)

[LEYES](#)

[PROYECTOS](#)

[PODER EJECUTIVO](#)

[DECRETOS](#)

ALCANCE DIGITAL N° 240

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

No. 39968-MP-H-C-MD

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY N° 7800 DENOMINADA “CREA INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN (ICODER) Y SU RÉGIMEN JURÍDICO Y DE LA EXCEPCIÓN DEL INCISO K) DEL ARTICULO 1 DE LA LEY N° 6826 DENOMINADA LEY DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS

REGLAMENTOS

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGLAMENTO PARA LA TRANSFERENCIA, USO, CONTROL Y LIQUIDACIÓN DE LOS RECURSOS GIRADOS A SUJETOS PRIVADOS CON CONVENIO DE COOPERACIÓN Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS VIGENTE CON EL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD

MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUÍ

REGLAMENTO INTERNO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE SARAPIQUÍ

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL CANTÓN DE SARAPIQUÍ

[PODER EJECUTIVO](#)

[DECRETOS](#)

[INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)

[REGLAMENTOS](#)

[RÉGIMEN MUNICIPAL](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

- [DECRETOS](#)
- [N° 39933-MGP](#)
- [ACUERDOS](#)
- [PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA](#)
- [CONSEJO DE GOBIERNO](#)
- [MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA](#)
- [MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA](#)

- MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
-

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
 - GOBERNACIÓN Y POLICÍA
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 - JUSTICIA Y PAZ
-

AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

AVISOS

REGLAMENTOS

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN, USO Y CONTROL DE TELÉFONOS CELULARES A FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

MUNICIPALIDAD DE CORREDORES

REGLAMENTO DE DONACIONES Y AYUDAS SOCIALES

MUNICIPALIDAD DE GUÁCIMO

REGLAMENTO DECORO Y VESTIMENTA PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

- REGLAMENTOS
 - PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
-

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
-

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
 - UNIVERSIDAD NACIONAL
 - INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
 - INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
 - INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
 - INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
 - INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
 - PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
 - SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 - ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACIÓN
-

AVISOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE
- MUNICIPALIDAD DE TIBÁS
- MUNICIPALIDAD DE MORAVIA
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO
- DE COLORADO DE ABANGARES

MUNICIPALIDAD DE QUEPOS

AVISOS

- CONVOCATORIAS

AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

SEGUNDA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 16-012284-0007-CO que promueve la Caja Costarricense del Seguro Social, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y treinta y uno minutos de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por María del Rocío Sáenz Madrigal, en su condición de Presidenta Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, para que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 36042-S, Oficialización de las “Normas de Acreditación de la Discapacidad para el Acceso a Programas Selectivos y de Salud”, del 10 de mayo de 2010, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 118 del 18 de junio de 2010, por estimarlo contrario a los artículos 11, 73, 177, 188 y 189 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro de Salud. La norma se impugna en cuanto impone, según alega la accionante, una serie de obligaciones a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) que no corresponden a la institución, conforme al artículo 73 de la Constitución Política y al artículo 1 de su Ley Constitutiva, de una manera contraria a la autonomía institucional reconocida Constitucionalmente Alega La Accionante que la norma impugnada cambia la finalidad de los fondos y reservas de la seguridad social, lo cual genera una desviación de los mismos y con graves inconsistencias técnicas para su implementación. Manifiesta que la calificación de la invalidez es un proceso propio de la Dirección de Calificación de la Invalidez, la cual se constituye en la única dependencia a nivel institucional que emite criterios técnicos médicos de invalidez y discapacidad, en los trámites de pensión por invalidez de los regímenes administrados por la institución. Indica que mediante la Dirección de Calificación de la Invalidez, se da cumplimiento a los fines propios de la seguridad social, que le fueron encomendados, siendo que de acuerdo a estos no resulta de su competencia dar atención de discapacidad bajo los parámetros y condiciones que establece el Decreto impugnado. Aprecia una violación a los artículos 73, 188 y 189 de la Constitución Política y al artículo 1 de su Ley Constitutiva al haberse promulgado la norma impugnada con intromisión de aspectos organizativos institucionales de la CCSS. Indica que, en virtud de la autonomía de gobierno y administración otorgada a la CCSS por la Constitución Política -artículo 73-, ningún órgano o ente externo puede intervenir en la esfera dejada por el constituyente a favor de la CCSS, lo que significa que solo esta puede regular lo relativo a la administración y el gobierno de los seguros sociales que le corresponden. Agrega que el Decreto impugnado -artículos 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 19- impone a la CCSS una serie de tareas y funciones que rozan con su autonomía de gobierno y administración de los seguros sociales y le llevan a desviar fondos de la seguridad social. Insiste en que el Poder Ejecutivo excedió sus competencias con la promulgación del Decreto impugnado, siendo que, aún y cuando la acreditación de discapacidad para el acceso a los beneficios sociales constituye una iniciativa propia de la competencias estatales, lo cierto es que en la forma dispuesta por el decreto impugnado se invade las competencias de gobierno y administración de los seguros sociales, violentando el principio de autonomía de la CCSS. Precisa que a la CCSS no le corresponde acreditar si una persona con algún grado de discapacidad debe ser beneficiaria de un bono de la vivienda, puesto laboral o incluso un lugar o espacio en un estacionamiento. Manifiesta que hay una violación al artículo 73 de la Constitución Política, al establecer el

Decreto impugnado el uso de fondos públicos institucionales en materia que no es de competencia de la CCSS, además de endilgarse una serie de funciones y servicios que deberá ofrecer sin financiamiento e, incluso, a personas que no cuentan con aseguramiento ante la seguridad, con cargo al seguro de salud. Estima que el contenido del Decreto impugnado permite que sujetos privados no asegurados obtengan valuación, control y registro en materia de discapacidad, lo cual pueden utilizar para fines privados (empleo en sector privado) o solicitudes sociales públicas o privadas (becas-bonos y otros beneficios), con cargo al seguro de salud, lo que es contrario al artículo 73 constitucional. El perjuicio para la CCSS, continúa, ha sido determinado a través de criterio profesional especializado en las ciencias actuariales (DAE-0536-2014 de la Dirección Actuarial y Económica), tomando en consideración el texto íntegro del Decreto impugnado –especialmente los artículos ya mencionados- que impone a la CCSS la responsabilidad de implementar el proceso de evaluación, sin definir las rentas para ello, lo que en la especie obliga a destinar recursos de la seguridad social a fines distintos de los que fundamentaron la creación de la CCSS, por una suma aproximada a los 642 millones de colones anuales. Solicita se declare con lugar en todos sus extremos la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Ejecutivo N° 36042-S. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante para interponer la acción proviene del artículo 75, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto tiene como asunto previo el proceso contencioso administrativo que se tramita bajo el expediente N° 15-006914-1027-CA. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)